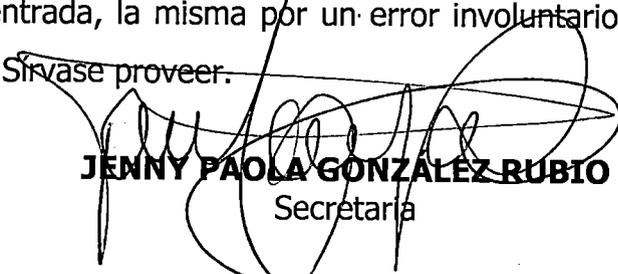


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 89 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00480-00**; igualmente informo que la misma no había sido radicada ni ingresada al Despacho con anterioridad en tanto que por el cúmulo de correos electrónicos que llegan a la bandeja de entrada, la misma por un error involuntario fue inobservada por esta Secretaría. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

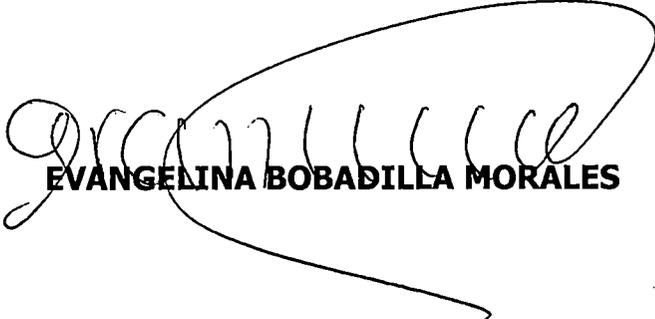
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

1. El poder arrimado no faculta al profesional del derecho Juan Carlos Luna Céspedes para demandar a Proyectos y Soluciones Servicios Temporales S.A.S. PROTEMPORALES S.A.S. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados.
2. En los hechos 16 y 17 se señala el año 2020 como fecha de inicio del nuevo contrato de trabajo en el cargo de "coordinador de costos de obras", empero ello no se compadece con el restante relato fáctico que refiere que aquél inició el 1 de marzo de 2018. Aclare.
3. Aduce en los hechos 46, 47 y 49 que mientras estuvo vinculada a través de la Empresa de Servicios Temporales Protemporales S.A.S., existieron interrupciones, empero no refiere con exactitud cuál fue ese espacio temporal sobre el que, además, persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales. Deberá además determinar cuáles fueron los factores salariales que presuntamente no fueron tenidos en cuenta durante las mentadas interrupciones.
4. No resulta claro en el hecho 48 si el impago de vacaciones lo fue durante toda la relación laboral o durante un periodo determinado. Precise.

5. Aduce en el hecho 52 que no le fueron reconocidos los beneficios y acreencias laborales de carácter extralegal que Amarilo S.A.S., le reconocía al personal vinculado directamente por contrato de trabajo, sin embargo, no se determina con precisión cuáles son aquellas acreencias, su monto y el periodo en el que no le fueron reconocidas, teniendo en cuenta que en los hechos aduce que hubo un periodo en el que sí estuvo vinculada directamente con esa compañía y no a través de la Empresa de Servicios Temporales.
6. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>42</u> FIJADO HOY <u>09</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--